----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., M. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 180 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 173. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 155 y 156 -el segundo por la regulación de honorarios- en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 145/154, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24557 y del decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y se hace lugar a la demanda entablada por M. A. D. en contra de P. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $608.417,84, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, y costas a la demandada vencida. ----------

----- A fs. 157/vta. se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 158/164vta., cuyo traslado conferido a fs. 165, fuera contestado por la contraria a fs. 166/168. ----------

----- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la respuesta de la actora. ----------

----- 1) En el primer agravio la demandada impugna que se decidiera declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, o como dice el “a quo” que se aplicara analógicamente la ley 27348, lo cual está sólo permitido ante la ausencia de una norma específica. Entiende que con ello se busca evadir la aplicación del fallo “Espósito”. Objeta también que para determinar el IBM se actualizarán los valores por aplicación del RIPTE. Destaca que, al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la LRT, agrega que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro por lo cual no la alcanzan los principios protectorios del trabajador. Indica que en el decisorio no se observó o se aplicó erróneamente lo dispuesto por la ley 24557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la misma. Refiere al art. 9 de la ley 24241, indicando que las remuneraciones no sujetas a

aportes no integran el cálculo a efectuar de acuerdo a la norma mentada, remitiéndose asimismo a la Resolución General de la AFIP N° 1750/2004. Entiende que debe aplicarse lisa y llanamente el referido artículo 12 de la LRT, considerando que cualquier otra interpretación no será más que forzar la letra de la norma. Arguye que además ello se condice con los principios generales de los contratos, señalando que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a las mismas otorga las prestaciones, por lo que debe existir una proporción entre ellas. Cita el fallo “Berti”, y el art. 23 de la LRT que, a fin de determinar la base sobre la cual se cobran las alícuotas, remite al art. 9 de la ley 24241. Deduce así que su parte ha percibido de la empleadora una alícuota que tuvo como base imponible máxima la establecida en la Resolución 1750/2004. Por tal razón considera que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT viola el derecho de propiedad, al debido proceso y el principio de congruencia. Cita jurisprudencia de la Provincia del Neuquén y de la Corte Suprema, esta última no referida en concreto a la cuestión que se plantea. Asimismo, sostiene que la actora no ha logrado acreditar una diferencia sustancial entre la indemnización según los parámetros de la ley 24557 y la ley 27348, ya que la diferencia resulta de aproximadamente un 11%. ----------

----- Como segundo agravio sostiene que se determina una doble imposición de actualizaciones, violentándose la ley 24283, ya que se aplica una tasa sobre un monto ya actualizado, por lo que se coloca a la indemnización un valor superior al real y actual, amén de configurarse un enriquecimiento sin causa a favor del actor. ----------

----- Agrega que su parte no debe interés alguno porque jamás se ha encontrado en mora, la que no puede producirse sino a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Considera que es de aplicación analógica la Resolución SRT 104/98, todo lo cual requiere que se tenga en cuenta para la fijación de la fecha de inicio del cómputo de los intereses. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo. ----------

----- 2) La actora, de manera preliminar considera que la expresión de agravios no configura una crítica concreta y razonada de los argumentos vertidos por el sentenciante. Señala que la recurrente pretende que se hagan valer las cláusulas de un contrato de seguro por sobre el orden público laboral y las normas invocadas por el juez de grado al resolver. Expresa que la demandada pretendería que se aplique para el cálculo de las indemnizaciones adeudadas los parámetros del fallo “F. c/ E. ART” dictado por esta Alzada y que -agrega- resulta inaplicable por cuanto allí se debatieron cuestiones jurídicas diferentes. Manifiesta que la determinación del ingreso base que procura la apelante contraría el concepto de salario de los arts. 103 y 208 de la LCT y del art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT. Cita jurisprudencia de la CSJN y de esta Sala a fin de reforzar su postura. Señala que la recurrente no ataca el fundamento del sentenciante para decretar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT referido a la insuficiencia de la reparación por el envilecimiento de las remuneraciones consideradas para calcular el ingreso base ni la afectación al principio de igualdad y no discriminación que menciona

el juzgador de grado. Expone que no existe agravio alguno para la demandada por cuanto conserva actualizadas constantemente las alícuotas que perciben los empleadores conforme lo establecido en el art. 10, *in fine*, de la ley 26.773. ----------

----- En cuanto al segundo agravio, refiere a la viabilidad de la capitalización de intereses dispuesta por el juez *a quo*. Por último, hace referencia a un supuesto tercer agravio relacionado con las costas y señala que debe ser rechazado junto con la confirmación del fallo en crisis. ----------

----- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente, el cual resulta lógico dado que el primero se refiere al capital, mientras que el segundo es relativo a los intereses. ----------

----- 1) En la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado. A tal fin, luego de transcribir lo argumentado por el juzgador, destaca que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24557 y que se debió aplicar lisa y llanamente el art. 12 precitado de manera literal. Alude a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24241 en cuanto al cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de jubilaciones y pensiones, y a la Resolución General de la AFIP N° 1750/04 a fin de establecer la base imponible máxima sobre la cual los empleadores abonan las alícuotas a las ART. Se explaya sobre la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota percibida por la ART y la obligación que asume la misma, lo cual responde, según dice, a los principios contractuales. Completa el agravio con citas jurisprudenciales (ver fs. 158 vta./163). ----------

----- En primer lugar, habré de señalar que el siniestro de autos ocurrió el 11/10/15 (ver escrito de demanda, p. V- “HECHOS”, fs. 8 vta., y formulario de denuncia obrante a fs. 19 de la documental reservada), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo, el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *“Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773”.* Es de destacar que el juez de grado hizo mérito de esta normativa (ver sentencia a fs. 148, *in fine*/148vta., primer párrafo). ----------

----- Con relación a la alusión de la demandada de la Res. Gral. de AFIP 1750/2004, el sentenciante de origen indicó que la misma no se encuentra vigente, no existiendo más topes para los riesgos del Trabajo desde la Resolución ANSES 369/2015, lo que resulta coherente con lo dispuesto por la reforma de la ley 26773 del año 2012, ya que cualquier tope vulneraría el espíritu de la misma que no puede ser conculcada por una disposición

de menor jerarquía (ver sentencia a fs. 148vta., segundo párrafo). ----------

----- Pero más allá de lo expuesto, lo realmente dirimente en esta porción del agravio, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación del sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales debe efectuarse una aplicación lisa y llana del art. 12 de la LRT, conforme a una interpretación literal en cuanto al cálculo del IBM. Sin embargo, el sentenciante desechó dicha aplicación por considerarla inconstitucional, esto es, invocando normas de carácter supralegal. Concretamente el juzgador arguyó, de manera dirimente, que el art. 12 de la LRT en su texto original *"…estanca los salarios, perjudicando gravemente el derecho de los trabajadores a percibir una reparación ajustada a derecho, en atención al proceso inflacionario en el cual se encuentra inmerso el país, pues toma los salarios del año anterior al accidente o primera manifestación invalidante a valores "congelados"… ese proceso inflacionario nos lleva a la inevitable actualización de los salarios para evitar de alguna manera la disminución del poder adquisitivo de las remuneraciones, tomadas como pauta para la determinación del IBM… la legitimidad constitucional de origen de dicha norma -que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación a eternidad (1995)- quedó luego en entredicho cuando de modo gradual, pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, y que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada…podemos afirmar entonces que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo o pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa"* (ver sentencia a fs. 147, segundo, cuarto y quinto párrafo/vta., primer y quinto párrafo). ----------

----- Como puede observarse el juzgador, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT -por basarse en remuneraciones devaluadas-, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Ninguna observación efectuó la recurrente a este razonamiento, ya que se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 en cuestión, mas no argumentó las razones por las cuales dicha aplicación no colisiona con los derechos y normas constitucionales que se refieren en la sentencia. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que

debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ---------- Ahora bien, dicho esto, en lo que se refiere a la alusión que efectúa la recurrente en cuanto a que se declaró la inconstitucionalidad de oficio del art. 12 de la LRT (ver fs. 159 vta., anteúltimo párrafo), ello no se condice con las constancias de las actuaciones. Es que en la demanda la actora solicitó la inconstitucionalidad del citado artículo y desarrolló en extenso los argumentos pertinentes (ver p. IV, fs. 04vta./08vta.). En consecuencia, no existió declaración de oficio de la norma en cuestión. ---------- En cuanto a que la aplicación analógica sólo está permitida ante la ausencia de una norma específica (ver fs. 159, anteúltimo párrafo), es un argumento que no hace más que ratificar que en la especie es permitida dicha aplicación. Paso a explicarme. Dado que el juez declaró la inconstitucionalidad del art. 12 en su anterior redacción por considerar que perjudicaba el derecho a una indemnización justa y equitativa del trabajador ante el proceso inflacionario sobreviniente a la sanción de la ley 24557, no hay norma a aplicar, hay ausencia de norma, ya que la misma fue declarada inconstitucional. Entonces el punto a considerar es si la aplicación de la ley 27348, cuya analogía es

evidente, resulta razonable, y en ello concluyó el juez de origen. Pero amén de lo expuesto, lo anteriormente dicho resultaba plenamente acertado respecto del art. 16 del C. Civil, que se refería a la ausencia de la ley, o de la norma para ser más preciso. Pero actualmente dicha norma ha sido reemplazada por el art. 2 del C. Civil y Comercial que alude a las leyes análogas como pauta interpretativa de la ley de manera general, sin especificación de la ausencia de la misma. ---------- Finalmente, en cuanto a este agravio, sí encuentro atendible lo que la apelante aduce en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad debe ir acompañada de una diferencia sustancial entre la indemnización que surge de los parámetros de la ley 24557 y la ley 27348, para justificar la referida aplicación "analógica" (ver fs. 163, segundo párrafo). Al respecto en diversos antecedentes de esta Sala "B", entre ellos SDL N° 08/12, del 18/04/12, he sostenido, que de acuerdo a nuestro sistema de control judicial de constitucionalidad, salvo en los casos que se prevea un efecto derogatorio de la norma constitucional -como ocurre en la previsión del art. 175 de la Constitución Provincial-, el mismo se ejerce en casos concretos, tal como lo acuñara la Corte Federal desde su fallo del 5 de diciembre de 1865 en que estableció: *"Que es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los* ***casos concretos*** (la negrita me pertenece) *que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos"* (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1994, T° I, pág. 139). Como consecuencia de que el control de constitucionalidad se ejerce en cada caso concreto, es que puede darse el supuesto de que normas generales que no son en sí mismas inconstitucionales pueden derivar a una inconstitucionalidad cuando se las aplica a un caso particular. Ello puede acontecer cuando las circunstancias concretas de ese caso no resisten la aplicación de esa norma, y de llevarse a cabo se efectúa una aplicación inconstitucional (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 156). ---------- De manera sumamente clara y profunda, y en el marco de la defensa del control judicial de constitucionalidad desde una justificación democrática del mismo, este tema es abordado por Gabriel Bouzat. Este autor en su artículo "El derecho como un sistema de razones para la coacción" (ver en "Homenaje a Carlos S. Nino", Coordinadores: Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Carlos F. Rosenkrantz, Ed. La Ley, 2008, págs. 137/150) explica que: *"La concepción democrática de la legitimación se basa en la idea de que una norma es legítima cuando las consecuencias de dicha norma pueden ser aceptadas por todos los involucrados. Es por eso que la legitimación se da a través de un procedimiento colectivo tendiente al establecimiento de un interés común a partir de*

una preocupación recíproca por el punto de vista individual de las personas involucradas, esta idea de legitimación determina que, en general, el consenso necesario para dictar las normas jurídicas se da a un nivel de abstracción distanciado de las situaciones concretas en que las normas son aplicadas. Ello plantea una dificultad porque sólo si fuese factible prever detalladamente, durante el proceso de discusión previo a la sanción de la norma, todas las situaciones posibles en las cuales las normas pueden ser aplicadas puede considerarse que el procedimiento democrático ha respetado el principio de imparcialidad. Como decía el gran juez norteamericano Oliver W. Holmes, "generalizar es omitir" ...A estas consideraciones debe sumarse la circunstancia de que el debate democrático es imperfecto porque la necesidad práctica de decidir determina que quede generalmente inconcluso y que las decisiones deban adoptarse por mayoría y no por unanimidad. Además, las limitaciones de la representación política impiden muchas veces que todos los puntos de vista relevantes sean tenidos en cuenta al momento de decidir...El procedimiento judicial debe compensar la generalidad y universalidad de las normas jurídicas garantizando, frente a las circunstancias concretas del caso planteado, la realización de los valores presupuestos en los procedimientos democráticos...La tesis que defiendo considera que existen diferencias entre el razonamiento justificatorio de normas generales y el que justifica la aplicación de una norma a un caso determinado. Dado que las normas son justificadas de acuerdo a criterios generales, abstraídos en buena medida de las particulares circunstancias en que van a ser aplicadas, no se puede sostener que una norma pueda aplicarse mecánicamente a un caso concreto..." (ver aut. cit., op. cit., págs. 145/148). En otro artículo, Bouzat vuelve a tratar el tema con conceptos preclaros, explicando que *"Se debe tener presente que las legislaturas han sido pensadas para dictar normas generales que han de regir las futuras conductas individuales. En cambio, los jueces investigan los hechos pasados y tienen con exclusividad la facultad para determinar las circunstancias fácticas del caso. Por eso, cuando frente a un caso concreto advierten que un derecho constitucional de una persona ha sido afectado, por una ley que no contempla imparcialmente la situación de la persona en cuestión, si amparan la pretensión, están ampliando y no restringiendo los valores que justifican la democracia"* (conf. aut. cit.: "La argumentación jurídica en el control constitucional" (Trabajo presentado en el Seminario "La Jurisdicción Constitucional", en la Universidad Diego Portales de Chile en noviembre de 1995). Entiendo, de acuerdo a las citas que preceden, que queda claro que el control de constitucionalidad debe llevarse a cabo en cada caso para examinar si por las circunstancias del mismo, en dicho particular supuesto, la norma infraconstitucional a aplicar se aviene o no con las de rango constitucional, sin que resulte suficiente referirse en forma genérica a antecedentes jurisprudenciales sin una concreta referencia al caso a decidir. Tal criterio es el que he sostenido en el antecedente de esta Sala "B" en SDL Nº 29/09 del 06/04/09. ----------

-----Es de agregar que, en los precedentes citados, continué razonando que dado que se

citaba el precedente de la Corte “Aquino”, es de destacar que en el mismo se refuerza la exigencia de declarar la inconstitucionalidad en concreto. ¿Qué dijo la Corte en “Aquino”, fallo del 21/09/04 (in re: “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”)?. Si bien todos los ministros coincidieron en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24557, siguiendo a Ackerman, lo hicieron con distintas argumentaciones y con una aparente discrepancia sobre el tipo de *inconstitucionalidad* que se configuraba en esta norma. Así los Dres. Petracchi y Zaffaroni, con fundamentos en normas constitucionales, en precedentes de la misma Corte, en el Derecho Comparado y en normas internacionales, hicieron reproches directos al modelo de limitación cuantitativa de responsabilidad de la norma en cuestión, y aunque en el considerando 5º hacen alguna referencia a la comparación con las prestaciones de la ley, al no limitar su conclusión al caso concreto, parecen entender en los considerandos 12 y 14, que la norma impugnada configura un supuesto de *inconstitucionalidad directa absoluta.* Sin embargo, en el mismo considerando 14, advierten que el desenlace del litigio no implica la censura de todo régimen legal limitativo de la reparación por daños, lo que incluye al propio de la LRT. Lo que se sostiene es que la Constitución no puede consentir que dichas limitaciones obren válidamente para impedir que, siendo de aplicación el artículo 19 de la Constitución Nacional respecto del principio *“alterum non laedere”*, resulte precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales. Por su parte los Dres. Belluscio y Maqueda rescataron en su voto la doctrina de “Gorosito” sobre el fondo de la cuestión, subrayando la exigencia de prueba *en el caso concreto* de la insuficiencia de las prestaciones de la LRT para poner en cuestión la validez del apartado 1 del art. 39 (considerandos 3º a 5º), desproporción que tienen aquí por acreditada (considerandos 8º a 9º), y se pronunciaron así por la declaración de inconstitucionalidad (considerando 11). También consideró que se trataba de un supuesto de *inconstitucionalidad directa relativa* el ministro Boggiano, quien, amén de remitirse a la doctrina del caso “Gorosito”, expresamente adhirió a las razones expuestas en los considerandos 8º a 11° del voto de los Dres. Belluscio y Maqueda. Por último la Dra. Highton de Nolasco, si bien en el considerando 11 de su voto parece adscribir a la tesis de que se trata de un caso de inconstitucionalidad absoluta, en el considerando 17, luego de reiterar parcialmente las advertencias de los Dres. Petracchi y Zaffaroni y de Belluscio y Maqueda, afirmó que *en el “sub lite”, ese desajuste se tradujo en la manifiesta insuficiencia de la reparación a que conduce la indemnización tarifada, frente a la magnitud de la que exige la reparación integral acorde con las circunstancias del caso* (conf. Ackerman, Mario E.: “La ley sobre Riesgos del Trabajo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 126/129). ----------

----- Las diferentes posturas esgrimidas por los ministros en el antecedente citado han generado confusión, en tanto si bien, no ahorran críticas a todo el sistema establecido

por la ley 24557, en verdad se han cuidado de advertir que la decisión de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 se limita a *este caso concreto.* Como se concluyera en un artículo de doctrina, en el caso concreto, las prestaciones correspondientes no guardaban relación coherente o razonable con el daño causado, pero para arribar a una solución justa en el mismo no era necesario atacar la piedra angular del sistema, que implica desvirtuarlo en su totalidad (conf. Anzoátegui, Ignacio: "El fallo "Aquino" y la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557. Un fallo justo en lo particular con consecuencias disvaliosas para la sociedad", en Revista Lecciones y Ensayos LexisNexis, Facultad de Derecho de la Univ. de Buenos Aires, 2006, Nº 82, pág. 335). ----------

----- Como síntesis, la doctrina de la Corte, tal como quedara configurada en los antecedentes mencionados y en los posteriores "Cura" (14/06/05), "Llosco" (12/06/07) y "Cachambí" (12/06/07), puede resumirse de la siguiente manera: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar el sistema, que según el artículo 39 de la ley 24557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo amplio;* 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa,* cuya consideración dependerá de las circunstancias de cada caso. Pero aún si se entendiera que la inconstitucionalidad es *absoluta,* esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de oficio de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes deberá demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño que acrediten haber sufrido; 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun sin reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad de la norma referida. Es más, en virtud de los deberes de conducta que le imponen al trabajador los artículos 62 y 63 de la LCT, si el empleador contrató una ART, aquél está obligado a recibir las prestaciones en dinero y especialmente las previstas en especie, para no agravar la responsabilidad que pretenda atribuir a su empleador, pudiéndose considerar la falta de recepción de las mismas a los fines de reducir la extensión de la responsabilidad del empleador en cuanto puedan suponer *culpa de la víctima* en la causación del daño (conf. art. 1113 del C. Civil); 4) En el caso de empleadores no asegurados, el trabajador o sus derechohabientes, cuando pretendan una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la LRT, deberían reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Ello porque en primer lugar son irrenunciables, en segundo término, porque necesariamente deberán hacer la comparación para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y finalmente porque en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar la reparación, el costo de las prestaciones del sistema de la LRT podría ser satisfecho con los recursos del fondo de garantía (conf. Ackerman, op. cit., págs. 133/135). De la jurisprudencia de la Corte citada se desprende, esto es, que habrá que acreditar los

requisitos de invalidez inconstitucional en cada caso concreto (conf. esta Sala “B”, SDL Nº 20/09 del 06/04/09). ----------

----- A lo anterior, he de agregar que en el precedente ya citado de esta Sala “B”, SDL 22/12, del 22/10/12, destaqué la existencia de paralelismo y analogía entre la situación planteada y algunos antecedentes de la Suprema Corte Nacional como “Vizzoti”, “Gorosito” y “Aquino”. En el antecedente “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.”, del 14/09/04 (Fallos:327:3677) referido al tope contenido en el art. 245 de la LCT respecto a la indemnización por despido incausado, la Corte arguyó que *si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación”.* Es a partir de esta directiva que la Corte Suprema descalifica la norma en cuanto al módulo utilizado para establecer el tope y lo fija directamente por una relación porcentual sobre la remuneración que percibía el trabajador. Como se ve deja de lado la relación que pudiera haber entre el salario del trabajador despedido y el del conjunto colectivo. Esto es bien distinto, como surge claramente, de aceptar que fueran las partes del convenio colectivo las que brindaran las pautas para establecer los topes. Ahora eso no interesa y sólo importa mantener una relación porcentual entre salario y tope que no disminuya aquél a menos del 67%. La adopción de este porcentaje -o en todo caso el de la limitación en el 33% de la remuneración- aparece justificada en el fallo mediante una referencia recordatoria al criterio del Tribunal con relación a los límites que debía respetar el impuesto respecto de la propiedad de los habitantes (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 443/444). ----------

----- Justamente, la apelante sostiene que la diferencia es de aproximadamente el 11%, lo que no justifica la declaración de inconstitucionalidad en este caso, porcentual que no supera el 33%, referido más arriba en base a la jurisprudencia que se desprende del precedente “Vizzoti”. Es así que, de acuerdo al informe de AFIP de fs. 99/118 respecto a las remuneraciones consideradas por el juez *a quo* (ver fs. 104 y sentencia a fs. 153), el total de las remuneraciones sin ajuste asciende a $418.317,83, por lo que el IBM da el resultado de $34.840,72 ($418.317,83 % 365 x 30,4). De acuerdo a la incapacidad de 12,76% determinada y el coeficiente por edad de 1,91 (65%34), la indemnización sin reajustar, atento lo dispuesto por el art. 14, acap. 2, inc. a) de la LRT, asciende a $450.035,77 (53 x 34.840,72 x 12,76% x 1,91). Si se adiciona el 20% del art. 3 de la ley 26773, el total resulta de $540.042,92. Teniendo en cuenta tales parámetros, con la actualización por el índice RIPTE la indemnización ascendería correctamente a la suma total de $607.523,17, por lo que la diferencia es de alrededor del 11,10%. Todo ello demuestra que no se arriba a la diferencia del 33% arriba citado. ----------

----- Sentado lo anterior, asiste razón a la apelante, por lo que el monto a considerar es el de $540.042,92. No empece a ello la cita jurisprudencial que efectúa el juez de grado

a fs. 150vta., cuarto párrafo (conf. CSJN, in re: “Ascua, L. Ricardo c/ Somisa”, del 10/08/10, AR/JUR/39553/2010). El citado antecedente se trata de un caso de accidente laboral en el cual el máximo tribunal federal consideró que no era aplicable el criterio seguido en “Vizzoti” por considerar que, en este caso, al no existir pautas precisas, se recurrió a dicha pauta cuantitativa del 33% de manera prudencial. Sin embargo, no encuentro que aquí no pueda ser aplicable, ya que al declarar inconstitucional el anterior texto del art. 12, el juzgador decide tomar la del nuevo texto de manera analógica, y ello también lo es motivado en razones prudenciales. Por lo tanto, no alcanzo a vislumbrar la improcedencia o inconveniencia de considerar la diferencia del 33% aludido para declarar la inconstitucionalidad cuando la insuficiencia se presenta de la magnitud mentada. En caso contrario, ¿cuál es la pauta cuantitativa a considerar? Pues bien, en “Vizzoti”, donde si bien no se trató de un accidente laboral regían también los mismos derechos sociales reconocidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la Corte consideró la pauta cuantitativa del 33% como diferencia para concluir en la insuficiencia de la indemnización del art. 245 de la LCT. Dicha pauta, amén de que resulta razonable, cuenta con tradición en la jurisprudencia de la Corte en materia tributaria, y confiere precisión y seguridad jurídica en las relaciones jurídicas como la aquí analizada. ---------- En base a lo expuesto corresponde acoger el agravio a los fines de reducir el monto de condena a la suma de $540.042,92. ---------- 2) En el segundo agravio, si bien el título se refiere a la capitalización de intereses (ver fs. 163, pto. 2), en el desarrollo de la queja no se hace mención alguna de este aspecto. En lo que se refiere a que al calcularse intereses a la tasa activa sobre un monto actualizado se establece una doble actualización y se viola la ley 24283 (ver fs. 163/vta.), atento a que se ha dejado sin efecto el ajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia, la presente queja ha devenido abstracta. ---------- Por último, también en este segundo agravio, se esgrime que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente (ver fs. 163vta., últimos párrafos/164). En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza respiratoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la

resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

----- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Más en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 153 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

----- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos

de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213). ----------

----- En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de esta porción del agravio. ----------

----- 3) Atento a que se propicia revocar parcialmente el fallo apelado deviene abstracto pronunciarse sobre la apelación de honorarios de fs. 156, dado que procede la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC. ----------

----- III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en lo que respecta a la aplicación analógica de la ley 27348, y en consecuencia, reducir el capital de condena a la suma de **pesos quinientos cuarenta mil cuarenta y dos con noventa y dos centavos ($540.042,92)**, con más los intereses fijados en el fallo recurrido; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----- Dada la revocatoria parcial, corresponde readecuar las costas y los honorarios de la instancia anterior de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Sobre lo primero, atento a que la actora ha resultado vencida en su planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en cuanto al reajuste de los haberes para el cálculo del IBM, encuentro apropiado distribuir las mismas en un 90% a cargo de la demandada y 10% a cargo de la actora, por cuanto dichos porcentuales reflejan adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----- En lo que se refiere a los honorarios, atento el resultado del pleito, el mérito y extensión de los trabajos realizados, así como los porcentuales que este Cuerpo habitualmente establece, encuentro ajustado a derecho lo regulado a los letrados de la actora en la instancia de origen en un 18,1%; así como los del perito médico en un 4%. Sí resulta procedente elevar los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 14,35%; en todos los casos sobre el monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII N° 4); y con más el IVA correspondiente. ----------

----- En cuanto a las costas de esta sede, dado que la demandada ha devenido victoriosa en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, más fracasó el segundo, encuentro que ha existido un vencimiento parcial y mutuo, proponiendo aplicarlas en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

----- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. G. L. C. y A.

V. G., en conjunto, en un 4% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). Sin regulación a los letrados apoderados de la actora, dado el pacto de cuota litis obrante a fs. 03/vta. y homologado a fs. 13vta. (conf. art. 4 de la ley arancelaria). ----------

----- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 155, que fuera concedido según providencia de fs. 157/vta., contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 145/154 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por M. A. D. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $608.417,84, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

----- Asimismo, la accionada a fs. 156 apeló por altos los honorarios regulados a los Dres. F. A. P. y S. M. A. y los del Cuerpo Médico Forense por la actuación del Dr. Juan Orlando Juárez, recurso que fuera concedido según providencia de fs. 157/vta. ----------

----La expresión de agravios luce a fs. 158/164vta., el traslado conferido a fs. 165 fue contestado por su contraria a fs. 166/168, y la apelante impugna el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, la doble imposición de actualizaciones económicas y la falta de mora por lo que no adeuda intereses. ----------

-----2. En su primer agravio la A.R.T. entiende que debe aplicarse el art. 12 de la ley 24.557 en su texto original. Expresa que la sentencia aplica erróneamente la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12. Hace referencia al art. 9 de la ley 24241. Afirma que el art. 12 de la L.R.T. sólo toma las remuneraciones que están sujetas a aportes y contribuciones y que respecto de las contribuciones patronales corresponde aplicar la Resolución General de AFIP N° 1750/2004 (ver fs. 158vta./160). ----------

----- Tales expresiones se refieren al denominado “salario previsional” y las mismas resultan inaudibles ya que a la fecha del accidente acaecido el 11/10/15 (ver demanda, p. V. HECHOS, fs. 8vta. y formulario de denuncia de fs. 9 de la documental reservada) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador. Así, el art. 10, último párrafo, del citado ordenamiento establece que: “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total

de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declarare el empleador", en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: "Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773". ---------- A su vez, la recurrente estima que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, y recuerda que la única fuente de sus obligaciones es el contrato de seguro (fs. 159vta., tercer y cuarto párrafo). Expresa que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias. Manifiesta que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro, y que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno (fs. 160, último párrafo/160vta., primer y segundo párrafo). Cita el art. 23 de la L.R.T. y reitera su referencia al art. 9 de la ley 24.241 y a la Resolución General de AFIP N° 1750/2004 (fs. 161, *in fine*/161vta., primer y segundo párrafo). ---------- Destaco en primer lugar que esa argumentación no es más que un disenso, en todo caso un análisis paralelo sin hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador, por lo que no hay agravio que atender. ---------- Sobre tal cuestión el sentenciante a fs. 146vta./147vta. al analizar la validez constitucional del art. 12 de la ley 24.557, texto original, expuso que: **Retomando el hilo de la cuestión considero que le asiste razón a la parte actora al decir que art. 12 de la ley 24.557 al tomar los salarios del periodo comprendido en el año anterior al accidente o la primera manifestación invalidante lo hace a valores nominales produciéndose un menoscabo que afecta la garantía constitucional que justifica la declaración -valga la redundancia- de inconstitucionalidad de la norma. … estanca los salarios, perjudicando gravemente el derecho de los trabajadores a percibir una reparación ajustada a derecho, en atención al proceso inflacionario en el cual se encuentra inmerso el país, pues toma los salarios del año anterior al accidente o primera manifestación invalidante a valores "congelados". Así las cosas, es necesario señalar que la Ley 24.557 data del año 1995, época en la cual se gozaba de la hoy tan ansiada estabilidad económica, la cual perduró en el tiempo por espacio de seis años; razón por la que la aplicación del art. 12 en nada perjudicaba a los trabajadores. Esto, debido a que el IBM siempre resultaba similar al salario que percibía al momento de devengarse la prestación del art. 14 inc. 2° ap. a) de la ley, en atención a la regularidad de la paridad cambiaria existente por aquel entonces. En la actualidad, el panorama ha cambiado drásticamente, ya que el país se encuentra inmerso en un proceso inflacionario que repercute en los**

salarios de los trabajadores. … es así que ese proceso inflacionario nos lleva a la inevitable actualización de los salarios para evitar de alguna manera la disminución del poder adquisitivo de las remuneraciones, tomadas como pauta para la determinación del IBM. … la legitimidad constitucional de origen de dicha norma -que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de eternidad (1995)- quedó luego en entredicho cuando de modo gradual, pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, y que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. … "Espósito" no modifica "Aquino", y que si estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, ese estándar no puede lograrse recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en "Espósito", solo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T. … se ha dicho que la regla impugnada "fue dictada en 1995 en el contexto de la estabilidad económica que generaba la Ley de Convertibilidad del Peso argentino. Sin embargo, con la caída de ese paradigma económico y en particular de la reaparición del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 LRT se ha tornado irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante de la contingencia a cubrir" … De esta manera podemos afirmar entonces que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo o pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. ----------

----- Desde otra perspectiva, las manifestaciones de la apelante tienden a considerar que una postura contraria a la expuesta produciría un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración en los términos de la cobertura y ese posicionamiento resulta inaudible pues ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puse de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial. Masa salarial que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que como lo indicara precedentemente a la fecha del evento agudo se encontraba vigente la ley 26.773 por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos. En ese contexto, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agrego también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "…que las aseguradoras habían cobrado sus

alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)” (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15). ----------

----- Tocante a que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria, entre otros, del debido proceso y del principio de congruencia (fs. 161vta., anteúltimo párrafo), destaco que el actor peticionó concretamente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo, sustentando su postura en la afectación del derecho constitucional del trabajador a obtener una justa, integra e igualitaria reparación del siniestro ocurrido (ver p. IV, fs. 4vta., y desarrollo de su argumentación, fs. 4 vta./8vta.). Por lo demás, la doctrina y también la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72/16, entre otras, al expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “…Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Criterio reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------

----- También señalo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho

criterio posteriormente en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: “9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia:

“es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”. Tal atribución -concluyó la Corte- “es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario” (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso “Sojo”, esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente “Marbury vs. Madison” para establecer que “una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley” y para afirmar que “cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren” (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte “no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional” (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso “Ganadera Los Lagos” (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que, si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°).

Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por

ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que "la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)" que importa "una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" (considerando 20). Se advirtió también en "Mazzeo" que la CIDH "ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". Concluyó que "[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente "Almonacid". En efecto, en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso" precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana ["Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia" (del lo de septiembre de 2010, parágrafo 202); "Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil" (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y "Cabrera García y Montiel Flores vs. México" (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad,

descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango" (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559). ----------

-----En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes. Agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----------

-----Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "iura

novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perot, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------

----En tales condiciones, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que descarto en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo. ----------Ahora bien. Al final de este primer agravio la quejosa estima que el juez *a quo* no logró acreditar una diferencia sustancial entre la indemnización según los parámetros de la ley 24.557 y la ley 27.348 ya que la diferencia “es de aproximadamente el 11%” (sic), porcentaje que no justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 o la aplicación “analógica” de una ley no aplicable al caso. Destaca que el criterio expuesto es el que posee la Cámara de Apelaciones por lo que no tiene sentido extenderse más sobre esta cuestión. Por ello solicita se deje sin efecto la declaración de inconstitucionalidad dispuesta y se revoque este aspecto de la sentencia, con costas. ----------

------Sobre el particular, no participo de la postura del juzgador al considerar que “Vizzoti” no resulta aplicable a los accidentes de trabajo, con cita del fallo de la Corte Suprema en el caso “Ascua”. En tal sentido, la C.S.J.N. en los autos caratulados “Ascua, L. Ricardo c. SOMISA” de fecha 10/08/2010 (La Ley 2010-D, 705) decidió la inconstitucionalidad del tope legal de la reparación previsto por el art. 8, inciso a, segundo párrafo, de la ley 9688, según ley 23.643, por lo que en ese pronunciamiento nada resolvió en cuanto al sistema de ajuste por el índice RIPTE.----------En tales condiciones, considero que mantiene vigencia la necesidad de ejercer el control de constitucionalidad en el caso concreto conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los casos “Gorosito” y “Aquino” y posteriormente en “Cura”, “Llosco” y “Cachambí” y con el límite impuesto en el caso “Vizzoti”.----------

-----Sobre el particular ya en c. 167/12, S.D.L. 16/12, y más recientemente en c. 167/17, S.D.L. 41/17, y c. 56/18, S.D.L. 30/18, tuve oportunidad de expresar que el control judicial de constitucionalidad se ejerce en casos concretos para lo cual cabe recordar la fórmula acuñada por la Corte Suprema desde su fallo del 5 de diciembre de 1865 (ver Bidart

Campos, German J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, 1994, T. I, pág. 139). Agrego también que una norma general que no es inconstitucional en si misma puede derivar en inconstitucionalidad cuando se la aplica a un específico caso. Por eso, una norma no puede aplicarse en forma mecánica a un caso concreto, pues en esa tarea de aplicación resulta necesario subsumir el caso individual en la norma. Y en ese direccionamiento se señala que: Este paso es el que pone término a la tarea de aplicación de una norma al caso. Éste es un paso en cierto sentido mixto: por un lado, requiere una nueva derivación de implicaciones lógicas aplicables estrictamente al caso individual, una vez que el sistema normativo relevante ha sido reconstruido, eliminándose sus indeterminaciones; por otro lado requiere, por supuesto, las operaciones empíricas necesarias para determinar las propiedades del caso; pero también en este paso intervienen consideraciones valorativas (Nino, Carlos S., “Fundamentos de derecho constitucional”, Astrea, 1ª reimpresión, 2000, pág. 84). El juez actúa en ejercicio de una función de *individuación* de la norma *general* “en” y “para” un caso singular y concreto (Bidart Campos, German J., ob. cit., T. II, pág. 439). En tales condiciones, no hay duda alguna que el control de constitucionalidad corresponde realizarlo en cada caso a fin de analizar si por sus características la norma a aplicar de rango infraconstitucional resulta conforme o no con las de rango constitucional, por lo que la mera transcripción de citas jurisprudenciales sin explicar su relación con la causa en debate y sin justificar la aplicación de las conclusiones adoptadas en dichas citas en el caso a resolver no es suficiente ante su evidente generalización. A su vez, con referencia al fallo dictado por la C.S.J.N. en el caso “Aquino” destaco que en ese pronunciamiento se precisó la necesidad de demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo. Y con relación al caso “Aquino” (C.S.J.N., “Aquino, Usacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, Fallos: 327:3753) se expresa que, a partir de la coincidencia en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 39, se advierte cierta discrepancia entre el carácter *relativo* -posición aparentemente mayoritaria- y *absoluto* de aquélla, tal diferencia en la calificación no supone que, en cada caso, pueda dejarse de lado la comparación entre el daño efectivamente sufrido y el resarcimiento que provean las prestaciones del sistema. En todo caso, la diferencia radicaría en que, si se adscribe a la interpretación de que la inconstitucionalidad es *absoluta*, quedaría abierta la posibilidad de su declaración de *oficio* en los supuestos en los que no hubiera sido planteada o que el planteo hubiere sido hecho en forma deficiente (Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2009, T. IV, pág. 246). Ello lleva a distinguir entre los supuestos de inconstitucionalidades directas absolutas y relativas, a cuyo respecto se sostiene en doctrina que hay normas que cada vez que se ponen en contacto con una determinada de orden constitucional, inevitablemente chocarán lesionando garantías de tal carácter. En tal hipótesis, en la clasificación del profesor Sagües, estaríamos ante una inconstitucionalidad absoluta, es decir, en

supuestos en los que la norma inferior resulte siempre y en todos los casos inconstitucional. Empero, hay reglas legales que no siempre provocan este resultado: a veces sí y otras no, dependiendo de diferentes circunstancias. Son las denominadas situaciones de inconstitucionalidad relativa. Tal como lo he aseverado en distintas ocasiones, el apartado 1 del artículo 39 de la LRT milita en esta segunda categoría, ya que no en todos los supuestos de contingencias (accidentes de trabajo o enfermedades profesionales) provoca agravio constitucional (Maza, M. A., "Los recaudos del planteo de inconstitucionalidad contra el apartado 1 del artículo 39 de la ley de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, 2002 - 1, "Ley de Riesgos del trabajo - II, págs. 59/60). Así, en el caso "Aquino" la declaración de inconstitucionalidad se sustentó en ese caso concreto por cuanto las prestaciones de la LRT no guardaban una relación razonable con el daño ocasionado. Asimismo, cabe destacar que posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la materia en los autos "Cura, Hugo Orlando c/ Frigorífico Riosma S.A.", del 14/06/05 (AR/JUR/13665/2005), "Llosco, Raúl c/ IRMI S.A.", del 12/06/07 (AR/JUR/1800/2007), y "Cachambí, Santos c/ Ingenio Río Grande S.A.", del 12/06/07 (AR/JUR/1987/2007). Por ello reitero lo ya expuesto en c. 09/12, S.D.L. 08/12 y c. 167/12, S.D.L. 16/12, en cuanto a que se señala: En apretada síntesis, de cara a la doctrina de la CSJN sobre la validez constitucional del artículo 39.1 de la ley 24.557 a partir de los casos "Gorosito" y "Aquino", y las precisiones posteriores que aportan "Cura" y "Llosco" y "Cachambí", pero ponderando también el resto de las normas de la LRT, puede considerarse que: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar al sistema, que según el artículo 39 de la ley 24.557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo amplio*. 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa*, cuya consideración dependerá, así, de las circunstancias de cada caso. Pero aun si se entendiera que la inconstitucionalidad es *absoluta*, esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de *oficio* de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes -además de acreditar la concurrencia de los presupuestos que atribuyan responsabilidad civil al empleador- deberán demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño que acrediten haber sufrido. 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun sin reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la LRT. ... 4) En el caso de los empleadores no asegurados, el trabajador -o, en su caso, sus derechohabientes- cuando pretenda una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24.557, debería reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Esto debería ser así por una triple razón: en primer lugar, porque las prestaciones son *irrenunciables*; en segundo lugar porque necesariamente deberá hacer la *comparación* para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y, finalmente, porque

en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar el pago de la reparación, el costo de las prestaciones -en dinero y en especie- del sistema de la LRT podría ser satisfecho con los recursos del Fondo de Garantía (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, págs. 249/250).----------

-----En consecuencia, la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los fallos citados permite precisar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere demostrar en cada caso los recaudos de invalidez constitucional, criterio ya sentado por esta sala "B", c. 79/08, S.D.L. 29/09. Además, debe considerarse que la Corte Suprema en la causa "Vizzoti" precisó que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, pues de lo contrario significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley Suprema. No resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo -mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o fracción de tiempo menor- pueda verse reducida en más del treinta y tres por ciento, por imperio de lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° de la citada disposición, concordando esta pauta de razonabilidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje. El resarcimiento del empleado despedido sin justa causa debe ser equitativo, lo que importa afirmar que la reglamentación del derecho a la llamada "estabilidad impropia", constitucionalmente reconocido, debe ser razonable (C.S.J.N., 14/09/2004, "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (La Ley 2004-E, 929). Y si bien el citado fallo está referido al tope salarial previsto en el art. 245 de la L.C.T. debe destacarse particularmente el considerando 6° al precisar la C.S.J.N. que: "…6°. Que, por cierto, no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas. Con todo, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación.".----------

-----Con ese alcance, corresponde analizar la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 al considerar el período correspondiente a los doce meses anteriores a la fecha del accidente sin ajuste alguno.----------

-----Y de acuerdo a los montos que tomara el juzgador que lucen a fs. 153 el total de las remuneraciones sin ajuste asciende a $418.317,83 (ver cuadro, segunda columna) y el

I.B.M. es de $34.840,72 (418.317,83 dividido 365 días por 30,4). A su vez, si se toma una incapacidad del 12,76% y un coeficiente por edad de 1,91 por redondeo (65 dividido 34), la indemnización sin ajuste prevista por el art. 14, acápite 2, inciso a) de la L.R.T. asciende a $450.035,77 (53 por 34.840,72 por 12,76% por 1,91), y con más el 20% (art. 3 de la ley 26.773) arroja un total de $540.042,92 ($450.035,77 más $90.007,15).----------Ello permite considerar que la diferencia respecto al monto de los salarios ajustados según RIPTE que alcanza a $470.588,12 de acuerdo lo estableciera el juzgador (ver cuadro de fs. 153, última columna), con un I.B.M. –en puridad– de $39.194,19, es del 11,10%. Esto es, el monto de los salarios sin ajuste de $418.317,83 representa un 88,90% –por redondeo– del importe antes indicado y ese porcentual así se refleja en el cálculo del I.B.M. Por lo tanto, la diferencia en el monto de condena es del 11,10%, y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N., en los autos caratulados "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.", del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------Ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en lo que respecta al ajuste de los salarios del trabajador correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha del accidente, manteniéndose la misma respecto del cómputo de los rubros no remunerativos de los salarios por encontrarse firme al no haber sido materia de agravios, y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de $540.042,92.----------3. En su segundo agravio la aseguradora de riesgos del trabajo formula queja por las múltiples actualizaciones y por no adeudar intereses ante la inexistencia de mora. --

-------Señalo que si bien en el encabezado del agravio alude a la "CAPITALIZACIÓN" (ver, p. 2, fs. 163), lo cierto es que al desarrollar la queja no concreta impugnación alguna sobre dicha cuestión por lo que nada corresponde señalar ante la ausencia de crítica (ver fs. 163/164). ----------3.1. La recurrente en primer lugar impugna que la sentencia determine una doble imposición de actualizaciones económicas. Formula interrogante y señala que la sentencia aplica intereses y así se violenta la ley 24.283. Agrega que el fallo al aplicar una tasa de interés sobre un monto ya actualizado le coloca a la indemnización un valor superior al real y actual. También sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Afirma que se está sumando a la actualización del salario intereses, lo cual resulta improcedente. ----------En tal sentido, toda vez que se dejó sin efecto el ajuste por el índice R.I.P.T.E. no hay agravio que atender por resultar abstracto ingresar al mismo.----------3.2. Finalmente, en este segundo agravio la recurrente entiende que no debe

intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------

-----Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción pese a lo cual y a partir de adoptar un criterio amplio a favor de la apelante ingresaré a esta porción del agravio. ----------

-----Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además, ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho, sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, S. C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y

algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios...” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

------También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. ----------

------Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación.”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

-----Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente

Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------

----Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador y ese aspecto del decisorio adquirió firmeza ya que la apelante no formuló cuestionamiento alguno.----------

-----Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212). ----------

----- También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

----- Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

----- Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215).----------

----- Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

-----Por tales razones, se desestima esta porción del segundo agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa activa utilizada por el juzgador. ----------

-----4. La revocatoria parcial que se propicia conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C., por lo que no será necesario ingresar al recurso de apelación interpuesto por la accionada a fs. 156 en materia de honorarios. ----------

------5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en cuanto a la aplicación analógica de la ley 27.348 y por ende el ajuste por el índice R.I.P.T.E. y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos quinientos cuarenta mil cuarenta y dos con noventa y dos centavos ($540.042,92), con más los intereses en la forma establecida en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios. ---------

-----La revocatoria que se propicia conduce a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

------Tocante al régimen de costas debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. de R. c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------

----- Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena

en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). ----------

-----Con tales alcances, cabe ponderar que el actor resultó vencedor en la cuestión principal referida a la reparación de los daños derivados del infortunio laboral sufrido, pese a lo cual resultó vencido en lo que hace al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. y consiguiente ajuste por el índice R.I.P.T.E.----------

------Por ello, estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----- En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que el actor no resultó vencedor en todas sus pretensiones y los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, entiendo adecuado mantener los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. F. A. P. y S. M. A., en forma conjunta, en la suma porcentual del 18,1%, al igual que los establecidos a favor del Cuerpo Médico Forense por los trabajos cumplidos por el Dr. Juan O. Juárez en un 4%, en tanto que corresponde elevar los emolumentos de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, para fijarlos en la suma porcentual equivalente al 14,35% del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

-----El éxito del primer agravio y el fracaso del segundo conducen a imponer las costas de Alzada en el orden causado por responder adecuadamente a las porciones de éxito y fracaso alcanzado por la demandada apelante (art. 72 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

-----Con las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, respecto de los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en la cantidad equivalente al 4% del aludido monto de condena, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios a los Dres. F. A. P. y S. M. A., letrados apoderados del actor, atento al modo de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis a fs. 3, homologado a fs. 13vta., conforme lo previsto por el art. 4 de la ley del arancel.----------

------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

------En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y en consecuencia reducir el capital de condena a la suma de **pesos quinientos cuarenta mil cuarenta y dos con noventa y dos centavos ($540.042,92)**, con más los intereses fijados en el fallo recurrido; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

------II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia, en un 90% a cargo de la demandada y 10% a cargo de la actora.----------

-----III.- Establecer por readecuación, los honorarios de grado de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 14,35% sobre el monto total de condena y con más el IVA; manteniendo los demás honorarios regulados en la instancia de origen. ----------

-------IV.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado.----------

------V.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 4% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regulación a los letrados de la actora por existir pacto de cuota litis homologado. ----------

----- Así lo voto. ----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. ----

----- Así lo voto. ----------

------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y en consecuencia reducir el capital de condena a la suma de **pesos quinientos cuarenta mil cuarenta y dos con noventa y dos centavos ($540.042,92)**, con más los intereses fijados en el fallo recurrido; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

-------IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia, en un 90% a cargo de la demandada y 10% a cargo de la actora. ----------

-----ESTABLECER por readecuación, los honorarios de grado de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 14,35% sobre el monto total de condena y con más el IVA; manteniendo los demás honorarios regulados en la instancia de origen. ----------

------IMPONER las costas de esta sede en el orden causado. ----------

------REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, a los

AGUILERA
E CÁMARA

Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 4% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regulación a los letrados de la actora por existir pacto de cuota litis homologado. ----------

---

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 – SDL - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA